

22

Admisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Si al formular los fundamentos de la casación se cumple con los requisitos previstos en los artículos 405, 428 y 430, del Código Procesal Penal, corresponde declararse bien concedido el recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash** (folio trescientos sesenta y tres), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de vista de veintiocho de diciembre de dos mil quince (folio trescientos sesenta), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, de la Corte Superior de Áncash; que confirmó la resolución de primera instancia, que declaró improcedente el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva en contra del encausado don Simeón Mallqui Vela, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora representante del Ministerio Público sostiene la impugnación en lo previsto por el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y señala que:

2.1. Hay razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en torno al hecho de si es posible solicitar la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva, invocando el inciso uno, del artículo doscientos setenta y nueve, del Código Procesal Penal; o solamente cabe solicitarse la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva ante el incumplimiento de reglas de

conducta, amparándose en las causas estipuladas en el artículo doscientos ochenta y siete, del citado Código Adjetivo.

2.2. La tesis del Ministerio Público radica en que son dos supuestos legales bajo los cuales se podría revocar la medida de comparecencia sea simple o restrictiva, por la medida coercitiva de prisión preventiva, señaladas en las normas en cuestión.

2.3. Sin embargo, en la resolución impugnada se constata que se ha incurrido en un defecto de motivación externa en la construcción de la premisa normativa que cimienta al silogismo jurídico, dado que ha analizado el requerimiento fiscal al tenor de un supuesto distinto al invocado, incluso restringiendo interpretativamente la canalización del pedido realizado hacia una institución procesal distinta a la invocada, con la cual no compatibiliza la fundamentación realizada por el Ministerio Público en audiencia, dejando de analizar de dicho modo el fondo del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, dispone las formalidades que debe tener el recurso para su admisión.

1.2. El artículo cuatrocientos catorce, del citado Código Adjetivo, señala que el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez días, y se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

1.3. Por su parte, el artículo cuatrocientos veintisiete, del mismo cuerpo normativo, establece contra qué tipo de resoluciones procede el recurso de casación, sujeto a determinadas limitaciones. Y en el inciso cuatro, se establece que, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.4. El artículo cuatrocientos veintiocho, del indicado Código, señala en qué casos se declara la inadmisibilidad del recurso de casación.

1.5. A su vez, el artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, precisa, entre otras, las causas para interponer recurso de casación.

1.6. Por su parte, el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo, señala que si se invoca el numeral 4), del artículo 427,

209

sin perjuicio de señalarse y justificarse la causa que corresponda conforme con el artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. Y en el apartado seis, del citado artículo, habilita a este órgano jurisdiccional a decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. En aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de los traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y, en tal caso, proceder a conocer el fondo; o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, inciso uno, del acotado Código.

2.2. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de haber sido notificado con la resolución recurrida; se trata de una decisión que pone fin al proceso, donde la pena abstracta del delito imputado –cohecho pasivo propio– es mayor a seis años de privación de libertad; y el impugnante cuestionó la resolución de primera instancia y, sin duda, la de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa; cumpliéndose así los presupuestos formales de tiempo y modo.

TERCERO: ANÁLISIS RESPECTO AL INTERÉS CASACIONAL

3.1. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una resolución en materia jurisprudencial –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

3.2. En el caso *sub examine* la Sala de Apelaciones realizó una interpretación aparentemente inadecuada sobre la posibilidad de revocar la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión

205

preventiva, invocando el inciso uno, del artículo doscientos setenta y nueve; o solamente cabe solicitarse la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva ante el incumplimiento de reglas de conducta, invocando las causales estipuladas en el artículo doscientos ochenta y siete, del Código Adjetivo; lo que debe ser debidamente analizado, habida cuenta de que los motivos planteados son pertinentes y la fundamentación es compatible con la consecuencia jurídica que enuncia. Por ende, para el análisis casacional es pertinente amparar el recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash**, por la causa prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, debido a que hay razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en el proceso que se sigue contra el encausado don Simeón Mallqui Vela, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo.

II. **DISPONER** que la causa permanezca en Secretaría, a disposición de las partes, por el plazo de diez días, debiendo comunicarse; y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación. Interviene el señor juez supremo Hinostroza Pariachi, por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JS/cge

Diny Yuriánjeva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA